



BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

---

Gobierno Eclesiástico del Obispado de Leon  
SEDE VACANTE.

---

En uso de las facultades Apostólicas que nos han sido concedidas delegamos al M. I. Sr. Dean, Dignidades, Canónigos de nuestra Santa Iglesia Catedral, al M. I. Sr. Abad, Canónigos y Beneficiados de la Real Colegiata de San Isidoro de esta Ciudad, á los Arciprestes, Párrocos, Economos, Coadjutores, Vicarios ó Capellanes de Religiosas y á todos los demás Presbíteros Confesores de nuestra Diócesi la facultad de aplicar la Indulgencia plenaria á los fieles que se hallen *in articulo mortis*, siempre que hubiesen recibido antes los santos sacramentos de la Confesion y Comunión por Viático, ó en el caso de no poder recibirlos al menos pronuncien contritos y devotos el nombre de Jesus con la boca, si pueden, y sino con el corazon, siendo además condicion precisa que el enfermo acepte con verdadera resignacion la muerte de mano del Señor, como una deuda por el pecado y que el sacerdote emplee el rito y fórmula prescritos por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Bula *Pia Mater* 5 Aprilis, 1747.

Encargamos muy encarecidamente á los Sagrados Ministros arriba expresados que no den lugar á que la enfermedad se agrave hasta el punto de que sea dudoso si el paciente conserva el conocimiento; sino que procuren que reciba tan especialísima gracia, cuando pueda cumplir con las condiciones prescritas al efecto.

Deberán tambien tener presentes las siguientes declaraciones de la S. Congregacion de Indulgencias.

*Infirmidade diuturna, eodem mortis articulo permanenti nec pluries ab eodem, nec à pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus impertiri potest.* S. I. C. 5 Febrero 1841. Ni aunque los sacerdotes tuviesen esta facultad por diferentes títulos como de la cofradía del Cármen, del Rosario, etc. (12 de Marzo 1835). Ni porque prolongándose la enfermedad ocurra el temor de que se haga inválida la indulgencia aplicada, ó hubiese caído el enfermo en pecado: pues únicamente se puede reiterar la indulgencia, como la Extremauncion, *in diverso mortis articulo*. Por consiguiente, ni *conditionate* se ha de aplicar otra vez la indulgencia plenaria *in eodem statu morbi*.

Puede suceder que el sacerdote no tenga á la mano el libro en que esté la fórmula prescrita por Benedicto XIV, en cuyo caso, si no la supiese de memoria, se abstendrá de aplicarla, *quia formula non tantum est directiva sed præceptiva* 5 Febr. 1841.

Por lo que hace á los niños que se hallan *in articulo mortis* y por falta de edad aun no han comulgado, no debe ser este motivo para privarles de la expresada bendicion con indulgencia plenaria, segun declaracion de la misma S. C. 16 Dec. 1826. Tambien puede concederse *is qui culpabiliter non fuerunt ab incepto morbo sacramentis refecti, subito que vergunt ad interitum* 20 Set. 1775.

Generalmente conviene aplicar dicha indulgencia despues, y no antes, de la Extremauncion, sin que se omita el *Confiteor* por mas que se haya dicho ya para el Santo Viático y la Extremauncion.

Tales son las advertencias que hemos creido oportuno hacer presentes al delegar á nuestros amados consacerdotes de esta Diócesis la facultad de conceder la Bendicion con Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte. Leon 15 de Agosto de 1872.—Lic. SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

### MODO

de conceder la indulgencia plenaria

EN EL ARTÍCULO DE LA MUERTE.

Revestido el Sacerdote de sobrepelliz y estola morada, despues haber oido en confesion al enfermo en el caso de que quiera reconciliarse, dirá entrando en el aposento: *Pax huic domui etc.*, y ha-



biendo rociado al enfermo, el aposento y demás circunstantes con agua bendita diciendo *Asperges me*, pero sin *Miserere*, dirá en pie:

Ÿ. Adjutorium nostrum ✠ in nomine Domini ꝛ. Qui fecit cœlum et terram.

*Ant.* Ne reminiscaris, Domine, delicta famuli tui (*vel ancillæ tuæ*,) neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster.

Ÿ. Et ne nos inducas in tentationem. ꝛ. Sed libera nos à malo.

Ÿ. Salvum fac servum tuum, (*vel ancillam tuam*.) ꝛ. Deus meus, sperantem in te.

Ÿ. Domine, exaudi orationem meam. ꝛ. Et clamor meus ad te veniat.

Ÿ. Dominus vobiscum. ꝛ. Et cum spiritu tuo.

### OREMUS.

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., (*vel famulam tuam*,) quem (*vel quam*) tibi vera fides et spes christiana commendant; visita eum (*vel eam*) in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem et veniam clementer indulge, ut ejus anima, in hora exitus sui, te judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Dichos el *Confiteor* por el enfermo, si puede, ó por alguno de los circunstantes, y el *Misereatur... Indulgentiam etc.* por el Sacerdote, proseguirá este diciendo:

Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam quam in Baptismate recepisti; et ego, facultate mihi ab Apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo, in nomine Patris ✠, et Filii, et Spiritus Sancti.

Per sacrosancta humanæ reparationis Mysteria, remittat tibi omnipotens Deus omnes præsentis et futuræ vitæ pœnas, Paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Benedicat te omnipotens Deus Pater ✠, et Filius, et Spiritus Sanctus. Amen.

---

## SOBRE LA MISA «PRO POPULO.»

Los Párrocos tienen obligación de aplicar la misa por el pueblo en todos los días de precepto, incluso los suprimidos (27 de Set. 1847.) Esto no obstante en nuestra Diócesis y en algunas otras, atendida la situación actual del Clero, Su Santidad ha concedido dispensa de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas, cuya gracia termina en 15 de Marzo de 1872, y no se podrá prolongar su uso ni aun por la tácita, á no ser prorogada por el Sumo Pontífice. Concedida dicha dispensa únicamente por lo que hace á la aplicacion del Santo Sacrificio, subsiste la obligación de celebrar la misa en las fiestas suprimidas con la solemnidad y toque de campanas acostumbrado antes de la supresion, y á la hora conveniente para el pueblo. (1)

Fuera del caso de impedimento legitimo, está obligado el Párroco á celebrar por sí, y no por otro la misa *pro populo* (La misma S. C. 18 Jul. 1789.)

La obligación de aplicar *pro populo* en los días festivos es personal y real, sin que pueda alegarse en contra la costumbre por antigua que sea. Por consiguiente, si ocurriere en un día festivo la celebracion de misa solemne de cofradía, ó misa de entierro, ó de boda, etc. el Párroco ha de encargarse á otro sacerdote la misa que no es parroquial y celebrar él á la hora conveniente para el pueblo la que debe aplicar por él. Es pues reprehensible que en tales casos se encargue á otro la misa parroquial de aplicacion *pro populo* y celebre el Párroco la misa de boda, de entierro ó de cofradía. (S. C. Conc. 26 Jan. 1771.) Y si no hubiese otro Sacerdote libre á quien encargarse dicha misa no parroquial, la celebrará el Párroco; pero aplicándola por el pueblo, y despues en el primer día libre aplicará por el difunto, ó por la cofradía, ó por los esposos, segun el caso, procurando que en la misa que celebre en el día festivo con alguno de los motivos expresados no se altere notablemente la hora de costumbre. (2)

El Párroco ha de celebrar la Misa *pro populo* en la misma Iglesia parroquial y no en otra, aunque haya costumbre en contrario. (S. Conc. in Lucana 25 Sept. et 17 Nov. 1869.)

Si está legitímadamente impedido ha de encargarse á otro Sacerdote libre la aplicacion de la Misa *pro populo* en la Iglesia parroquial (S. Cong. Conc. 11 de Maj. 1720.)

---

(1) La hora de celebrar la Misa popular no ha de ser la que mas le acomode al Párroco, sino la que sea mas cómoda para la generalidad del vecindario.

(2) Las preces ú oraciones de la misa nupcial se dirán en la misa á que asistan los esposos, aunque no se aplique por ellos y de ningun modo en la misa que aplique despues el Párroco por los mismos esposos. Véanse en el número 32 de 1869 varias cuestiones acerca de la misa *pro sponsis*.

Por lo que hace á los que se hallan en el caso de celebrar dos misas en los dias festivos de precepto deberán tener presente lo que sobre el particular se ha publicado en los números 10 y 25 de este BOLETIN, año de 1859, números 5 y 15 de 1863, número 43 de 1864 y número 6 del año corriente en el que se publicó el Rescripto de Su Santidad en virtud del cual el M. I. Sr. Vicario Capítular autorizó á los Párrocos y demás encargados de la cura de almas con obligacion de dos misas en los dias festivos para que puedan aplicar libremente una de ellas por su intencion, es decir, que puedan recibir limosna por una de las dos misas aplicando la otra por los feligreses de ambas parroquias. Esta importante concesion no tiene tiempo limitado, y por consiguiente los favorecidos con ella pueden continuar haciendo uso de la gracia hasta que no se anuncie que ha cesado. Habiendo sido concedida la facultad de recibir estipendio por una de las dos misas en atencion á las circunstancias afflictivas porque está pasando el Clero de España, y sin hacer excepcion de los pocos Sacerdotes que por motivos particulares cuentan con mas recursos para vivir, se ha de entender la gracia extensiva á todos los que tienen obligacion de celebrar dos misas bien aplicasen hasta aquí las dos *pro populo*, ya aplicasen sólo una y la otra por su libre intencion y sin estipendio.

---

El Illmo. Sr. Comisario General de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos la siguiente comunicacion:

«Comisaria de la Santa Cruzada.—Habiendo muerto el Emmo. Cardenal Cirilo de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, con arreglo al artículo 40 del Concordato del año de 1851, Nuestro Santísimo Padre Pio IX, para evitar el que, durante la Sede Toledana vacante, quedasen en suspenso, con detrimento de los fieles, las facultades que al expresado Comisario General de Cruzada fueron concedidas para doce años por Letras Apostólicas de 30 de Abril de 1861, y novísimamente prorogadas para solo cinco años en 27 de Junio próximo anterior, se ha dignado confiarme el ejercicio de todas y cada una de las indicadas facultades, contenidas en las precitadas Letras Apostólicas de 30 de Abril de 1861, por medio de un decreto Apostólico, refrendado el dia 2 del presente Julio por la Secretaria de la Santa Congregacion de Negocios Eclesiásticos extraordinarios.—Lo que tengo el honor de participar á V. S. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Nunciatura Apostólica de Madrid 30 de Julio de 1872.—*El auditor*

*asesor interino de la Nunciatura Apostólica, MANUEL DE OBESSO.*  
=Sr. Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico, Sede Vacante de la diócesis de Leon.»

Lo que hemos dispuesto se inserte en este BOLETIN para conocimiento del Clero de la diócesis y demás efectos consiguientes.

Leon 30 de Agosto de 1872.—Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Pro-Vicario Capitular.

---

## Seminario Conciliar de San Froilán de Leon.

---

La matrícula para el año académico de 1872-73, así para los cursantes de Filosofía, como para los de Teología, Derecho canónico y carrera abreviada se hallará abierta en la Secretaría de este Seminario desde el día 16 hasta el 30 del próximo mes de Setiembre, ambos inclusive, de 9 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Los exámenes extraordinarios tanto para los que no se presentaron en los ordinarios, como para los que en ellos merecieron la nota de suspenso tendrán lugar en los días 27 y 28 del mismo mes, de 9 á 12 de la mañana.

Siendo necesario para entrar á cursar Filosofía tener probadas las asignaturas de Latinidad y Humanidades, los que aspiren á matricularse en primer año de dicha enseñanza acreditarán su idoneidad en exámen por escrito que se verificará en el mismo establecimiento los días 25 y 26 del propio mes, de 8 á 11 de la mañana. Es requisito indispensable para ser admitido solicitarlo previamente del señor Rector por conducto de la Secretaría del Seminario, debiendo ir acompañada la instancia de la certificación de bautismo, la de buena conducta expedida por el Párroco y la de los estudios de Latinidad y Humanidades.

Los alumnos procedentes de Seminarios sujetos á otros Diocesanos, al solicitar la matrícula presentarán juntamente con el testimonio de los cursos ganados certificación de buena conducta expedida por el Ordinario.

Los que quieran ser admitidos en el colegio de internos en clase de pensionistas lo solicitarán del Sr. Gobernador eclesiástico por conducto de su Secretaría, acompañando á la instancia los documentos mencionados en los párrafos 3.º y 4.º segun los casos.

Todos los que en el curso anterior fueron alumnos en este Seminario presentarán en la Secretaría del mismo en el acto de la matrícula, pena de no ser admitidos, la certificación de frecuencia de Sacramentos prevenida por el Ilmo. Sr. Castrillo, de buena memoria, en la regla 6.º de las que tuvo á bien ordenar en 1867, y se ha-

llan insertas en el BOLETIN ECLESIASTICO de 31 de Mayo del mismo año.

Teniendo en cuenta la carencia absoluta de recursos en que se halla el Seminario, privado de la consignacion en que libraba su subsistencia, el Sr. Gobernador eclesiástico se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los internos que se hallen en descubierto por el todo ó parte de sus pensiones satisfarán á la mayor brevedad lo que adeuden, no pudiendo ser admitidos hasta tanto en el colegio.

2.º En adelante la pension habrá de pagarse precisamente en la forma que dispone la Constitucion XIII de las del colegio, esto es, teniendo siempre un trimestre adelantado

Los alumnos internos pernoctarán en el colegio el 30 de Setiembre.

El dia 1.º de Octubre tendrá lugar la apertura del curso académico con la solemnidad de costumbre, dando principio las lecciones el dia 3 del mismo mes.

Lo que de órden del Sr. Gobernador eclesiástico se anuncia para conocimiento de los interesados. Leon 31 de Agosto de 1872.—Juan L. Castrillon, Secretario interino.

#### SEMINARIO DE SAN MATEO DE VALDERAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador eclesiástico se entenderá tambien con este Seminario el anuncio acordado para el de Leon.

---

### DECLARACION

DE LA SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS  
SOBRE LAS CONCEDIDAS Á UNA SOLA IMÁGEN POR VARIOS OBISPOS.

---

#### *Massilien.*

Titius Civitatis Massiliensis apud se possidet ac retinet devotam quamdam Deiparæ Virginis effigiem in tabula coloribus pictam, cui Episcopus Ordinarius adnexuit quadraginta dierum Indulgentiam acquirendam à Christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios Episcopos per illam civitatem transeuntes idem Titius exorat, ut unusquisque alias, quadraginta dies de Indulgentia præfatæ imagini concedat

Quæritur à Sac. Congregatione quid dicendum sit de prædictis concessionibus, quidque de Episcopis transeuntibus, sine permissu Ordinarii Indulgentias concedentibus?

Sac. Congregatio respondit: Indulgentiæ, quæ ut supra à nonnullis Episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante Imaginem Beatæ Mariæ Virginis sunt impertitæ, nullius roboris sunt, ac momenti, ac revera apocriphæ. præter illa nempe quadraginta dierum, quam prima tantum vice Episcopus Diœcesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti, est elargitus. Die 17 Decembris 1838.

---

DECLARACION

DE LA SAGRADA CONGREGACION SOBRE LA CONDUCTA DEL SACERDOTE  
QUE AL IR Á CELEBRAR PASA POR DELANTE DE UN ALTAR  
EN QUE ESTÁ EXPUESTO EL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

---

*Ex eadem S. Congregatione.*

I. Quomodo se gerere debeat Sacerdos celebraturus, dum transit ante altare in quo sit publice expositum Sanctissimum Sacramentum?

*Resolutio.* Servandas esse rubricas Missalis Romani, quæ videntur inuere, quod post factam adorationem genibus flexis detecto capite, surgens capus operiat. S. R. C. 24 Julii 1638.

II. In communione quæ inter Missæ sacrificium peragitur, est ne prius ministrandum SS. Eucharistiæ Sacramentum ministro Missæ inservienti, quam cæteris ibidem præsentibus?

*Resolutio.* In casu prædicto ministrum Sacrificii non ratione præminentiae, sed ministerii, preferendum esse cæteris quamvis dignioribus, respondit S. R. C. 13 Julii 1658.

III. Licetne in ecclesiis, in quibus non asservatur SS. Sacramentum, celebrari Missam Feria V. in cœna Domini, et in sepulcro idem augustissimum Sacramentum asservari?

*Resolutio.* S. R. C. 14 Junii 1659 respondit: *Non licet.*

IV. Apponi ne valet sigillum in Ostiolo ubi feria V. in Cœna Domini reconditur Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum?

*Resolutio.* S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit: *Negative.*

V. Recondito Sanctissimo Sacramento cantari ne potest: *Sepulto Domino etc?*

*Resolutio.* S. R. C. 7 Decembris 1844 respondit: *Negative.*

---

SERMONES VARIOS CON MOTIVO DE LAS PRESENTES CALAMIDADES.

---

*El Consultor de los Párrocos* y otros periódicos religiosos han hecho grandes pero merecidos elogios de este último libro del Sr. Muñoz Garnica, Lectoral de la de Jaen, conocido ya por otras importantes obras, especialmente por los *Diálogos sobre la moral y el derecho*

Se vende á 14 rs. en Jaen, en casa de los editores Rubio, Plaza de Santa María, núm. 12, y al mismo precio en Madrid en las Librerías de D. Leocadio Lopez (calle del Cármen) y D. Miguel Olamendi (calle de la Paz).

---